



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022 señalando, que se dio cumplimiento al auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca - Archivo Central, No dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022) comunicado a través de Oficio No. 22-01790 del 28 de octubre de 2022, razón por la que se les requerirá para que en el término de diez días contados a partir del recibo den estricto cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de que se impongan las correspondientes sanciones por desacato a una orden judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca – Archivo Central, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, con escrito del día 28 de octubre de 2.022, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se establezca por el médico tratante o en su defecto, se determine en revisión médica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, si con los documentos que sustentan la incapacidad el demandado puede o no atender la diligencia de restitución.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso, ordenada mediante sentencia del día 29 de junio de 2.017 no se ha podido llevar a cabo por cuestiones de salud que alega el demandado, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por el memorialista, en aras de no vulnerar derechos fundamentales de las partes del proceso.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS** y a **LOS COBOS MEDICAL CENTER**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, remitan con destino a este Despacho la historia clínica del paciente **JAIME ALBERTO ROMERO INFANTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.493.138, so pena de imponer las sanciones legales a que haya lugar, por desacato a una orden judicial.

Allegada la documental requerida, ofíciase al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** remitiéndole dichos documentos para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio y con destino a este Despacho, se sirvan valorar mencionado señor y proferir concepto sobre las condiciones físicas y psíquicas en que se encuentra para atender la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso. Por Secretaría, suminístresele la dirección física y electrónica en donde este puede ser notificado, en caso que deba asistir presencialmente a ser valorado.

Para efectos de lo anterior, se requerirá al Señor **JAIME ALBERTO ROMERO INFANTE**, para que presente su colaboración a la mencionada entidad, so pena de imponer las sanciones legales a que haya lugar por desacato a orden judicial.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS y a LOS COBOS MEDICAL CENTER, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Allegada la documental requerida, ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR al Señor JAIME ALBERTO ROMERO INFANTE, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022, con auto que rechazó el Despacho comisorio proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá rechazó el despacho comisorio No. 22-0018 por cuanto no se aportó copia del auto que confirió la comisión, el Despacho considera procedente agregarlo al expediente.-

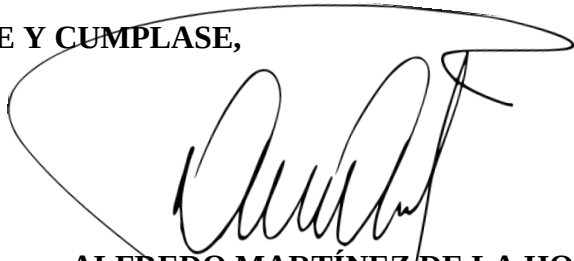
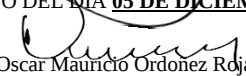
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio rechazado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022, fin de relevar del cargo al curador ad litem designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado no dio contestación al telegrama enviado por este Despacho, se considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del Señor LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Alexis Candamil Montoya, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del Señor LEANDRO ARTURO OVALLE RODRÍGUEZ al abogado Leonardo Castañeda Jiménez.-



TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 16 # 4-25 Oficina 703 Edificio Continental de Bogotá, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: **ASIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal (Ejecutivo por Sentencia y Costas) No. 2018 – 00417

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

Radicación : 11001310303320180041700 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Henry Octavio Barón Gaona
Demandado : Óscar Alejandro Zamudio Roa.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a las previsiones del artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal No dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, condenando en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del Señor **ÓSCAR ALEJANDRO ZAMUDIO ROA**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-



SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.920.242.00) M/CTE.-**

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022, a fin de reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

En atención, a lo consignado en acta que antecede, se deberá fijar nueva fecha a efectos de llevar a cabo de manera presencial, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **26 de enero de 2.023 a las 9:00 am**, a efectos de llevar a cabo de manera presencial, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: CITAR a la audiencia, al médico psiquiatra **RODRIGO NEL CORDOBA ROJAS**, en calidad de perito, de conformidad a las previsiones del artículo 228 del C.G del P., conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022, con Oficio No. 1654 remitido el día 31 de octubre de 2.022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual solicitó el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que el proceso de la referencia fue terminado mediante Sentencia del día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), razón por lo que no es posible acceder a lo solicitado por Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciase.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de noviembre de 2.022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Sentencia – Verbal R.C.E. No. 2019-00316

Bogotá D C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por la condena impuesta por este Juzgado en Sentencia del día 09 de marzo de 2.021, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en Sentencia del día 23 de septiembre de 2022.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se considera procedente librar la correspondiente Orden de Pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Orden de Pago a favor del Señor **RIGOBERTO JIMÉNEZ CARTAGENA** quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas menores **ANA SOFÍA JIMÉNEZ BELLO** y **JOSHEELYN XIOMARA JIMÉNEZ BELLO** en contra de **JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES**, por la condena impuesta por este Juzgado en Sentencia del día 09 de marzo de 2.021, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en Sentencia del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$179.790.196,00) M/CTE**, por concepto de daño emergente y lucro cesante.-
- 1.2) Por la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600.00) M/CTE**, por concepto de daño moral a favor del Señor **RIGOBERTO JIMÉNEZ CARTAGENA**.-
- 1.3) Por la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600.00) M/CTE**, por concepto de daño moral a favor de **ANA SOFÍA JIMÉNEZ BELLO**.-
- 1.4) Por la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600.00) M/CTE**, por concepto de daño moral a favor de **JOSHEELYN XIOMARA JIMÉNEZ BELLO**.-



- 1.5) Por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil. Estos intereses se decretan desde el día 20 de octubre de 2.022, hasta el momento en que se cancele la obligación.-
- 1.6) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.696.853) M/CTE**, por concepto Costas en Primera instancia aprobadas por auto de esta misma fecha.-
2. Por las costas de segunda instancia, téngase en cuenta lo ordenado en auto de esta misma fecha.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 307 del C.G.P. mediante anotación en estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Sentencia – Verbal R.C.E. No. 2019-00316

Bogotá D C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

Con el escrito de solicitud de librar orden de pago, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, no se accederá a la misma, como quiera que los bienes sobre los cuales recen son de propiedad de la demandada GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVA, la cual no fue condenada en la Sentencia del día 09 de marzo de 2.021 proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en Sentencia del día 23 de septiembre de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER al decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las costas procesales y las sumas de dinero reconocidas por este Despacho en Sentencia del día 09 de marzo de 2.021, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en Sentencia del día 23 de septiembre de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso librar orden de pago por concepto de la condena en costas de segunda instancia, si no es por que se advierte que en la Sentencia del día 23 de septiembre de 2.022 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil se omitió fijar las agencias en derecho, situación que impone que se devuelva el expediente a aquella Superioridad para que impartan el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARÍA devuélvase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022 informando, que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto de 15 de julio de 2020, proferido por este juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, vencido el término de suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del artículo 163 del CGP: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

Como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, el Despacho se reanudará el presente proceso.

Mediante providencia de fecha 28 de junio de dos mil veintidós (2022), se reanudó el proceso por haberse vencido el término de suspensión solicitado por las partes y se requirió al demandante para que dentro del término de ejecutoria de aquella providencia, informara al Juzgado las results de la propuesta de conciliación, so pena de continuarse con el trámite del proceso.

Consecuencia de lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia celebrada el 03 de diciembre de 2021, la cual se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicará al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: SEÑALAR el día **09 de febrero de 2.023** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de continuar de manera virtual la audiencia celebrada el día 03 de diciembre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de octubre de 2022, para aprobar liquidación de costas y reconocer personería.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 27 de octubre de 2022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De otro lado observa el Despacho, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.34 del expediente digital, el profesional del derecho Juan Pablo Diaz Forero, solicitó se le reconozca personería para actuar dentro del presente trámite.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, y en atención a los memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.05 y No.10, del expediente digital, obsérvese que el profesional del Derecho Juan Pablo Diaz Forero, renunció al poder otorgado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, situación por la cual, habrá de requerir a la mentada entidad para que proceda a otorgar nuevo poder. -

Tenga en cuenta el memorialista que mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022, se tuvo en cuenta la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Juan Pablo Diaz Forero, situación por la cual, no se accederá a dicha solicitud por improcedente.-

Por lo expuesto, se

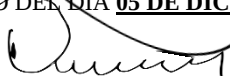
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR POR INMPROCEDENTE la solicitud elevada por el profesional del derecho Juan Pablo Diaz Forero, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de agosto de 2.022, cumplido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada presentada por el Sr. Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada **REPUBLIC COSMETICS S.A.S.**

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de la demandada **REPUBLIC COSMETICS S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha

de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de agosto de 2.022, cumplido lo ordenado en auto anterior.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares observa el Despacho que el extremo actor solicitó requerir a algunas entidades financieras.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la solicitud contenida en el archivo electrónico No.26 del cuaderno de medidas cautelares, y como quiera que se encuentra acreditado el tramite dado a nuestra comunicación, se torna del caso requerir a las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AV VILLAS, PICHINCHA y al BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio No.21-1839 de octubre 28 de 2021. so pena de aplicar las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

A la comunicación acompañese copia del oficio señalado, por secretaría **OFICIESE.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** al BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AV VILLAS, PICHINCHA y al BANCO DE BOGOTÁ conforme a lo expuesto. **Ofíciase.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de noviembre de 2022 para aprobar liquidación de costas.

Encontrándose el expediente al Despacho, mediante archivo electrónico No.30 del expediente digital el extremo actor allegó la liquidación del crédito, situación por la cual y en acatamiento a las previsiones del artículo 446 del C.G del P, se ordenará que por secretaría se corra traslado a la misma.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 29 de julio de 2022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) No. 2021 – 00088

Bogotá D C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 14 de septiembre de 2022, con solicitud de decreto de medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que el extremo actor desistió de las medidas cautelares decretadas mediante el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 07 de julio de 2021, el cual fue aclarado por auto de fecha 06 de octubre de la misma anualidad, y en su lugar, se decreten las nuevas medidas cautelares solicitadas.

De conformidad a las previsiones del numeral 1° del artículo 597 del C.G del P, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 07 de julio de 2021, el cual fue aclarado por auto de fecha 06 de octubre de la misma anualidad.

Verificada la solicitud de medidas cautelares y en atención a las disposiciones del Artículo 599 del C.G.P, que enseña: “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”, se considera procedente acceder a las mismas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 07 de julio de 2021, el cual fue aclarado por auto de fecha 06 de octubre de la misma anualidad. **OFÍCIESE.** -

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con F.M.I. No.50S-909783, No.50S-647163, No.50S-40221923, No.50S-40752961, No. 50C-1398329, y No. 50C-294530, denunciados como de propiedad del demandado **VICTOR**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JESÚS BARRIOS HIGUERA – OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zonas Respectivas, conforme las disposiciones del artículo 593 del C.G del P.-

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas FNU-960 de propiedad del demandado. Oficiése de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de Bogotá. -

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY

05 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, para aprobar liquidación de costas, liquidación del crédito y resolver sobre renuncia al poder.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 29 de julio de 2022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De otro lado y en atención a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No.21 del expediente digital, allegada por parte de la profesional del Derecho Jannette Amalia Leal Garzón, como Apoderado judicial del extremo actor, observa el Despacho que este cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó la profesional del Derecho Jannette Amalia Leal Garzón, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2022, para aprobar liquidación de costas, liquidación del crédito y resolver sobre renuncia al poder.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que efectivamente se están cobrando interés de más, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web (se anexa en archivo PDF



adjunto) la cual, arrojó la suma de \$210.819.658,00. Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de octubre de 2022, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.21 del expediente digital, la Sra. Apoderada judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto. -

TERECERO: Sin condena en costas. -



CUARTO: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
05 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 30 de septiembre de 2022, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de octubre de 2.022 para requerir al extremo demandante.

Encontrándose el expediente al Despacho, el extremo actor solicitó la captura del vehículo objeto de la medida cautelar practicada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante comunicación emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá contenida en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, se acató la orden de embargo sobre el vehículo de placas EJW-929, proferida por este Despacho mediante oficio No.22-01562, de fecha 27 de agosto de 2022.

Dicho lo anterior, y en acatamiento a las previsiones del párrafo del Art. 595 del C.G.P. que establece: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, habrá de ordenar la aprehensión el vehículo de placas EJW-929.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas EJW-929, denunciado como de propiedad de la demandada **LEILA INÉS CUELLAR AZUERO. OFÍCIESE.-**

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida. -

Una vez sea inmovilizado o ~~retenido el vehículo~~ deberá ponerse a disposición de este Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de octubre de 2.022, para requerir al extremo demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor No ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada mediante providencias de fecha 02 de diciembre de 2021.

Téngase en cuenta que el extremo actor allegó la constancia de notificación al demandado de que trata el artículo 291 del C.G del P, pero aquella arrojó resultado negativo, situación por la cual, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, dé cumplimiento a lo ordenado en providencias de fecha 27 de octubre de 2.022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

05 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, vencido el término de suspensión del proceso.

Encontrándose el expediente al Despacho la Sra. Apoderada del extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del proceso. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P. que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, y como quiera que el mismo fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se tendrá por terminado el mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.** -

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la acción y entréguese a la **parte demandante**, dejando las anotaciones del caso. -

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente y Dian. Ofíciense. -

CUARTO: Sin condena en costas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior transcurrió en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2.022, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Sin condena en costas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022, con solicitud de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor No ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2022.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 02 de mayo de 2022. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

05 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2022-00068

Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022, con solicitud de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, COLMENA AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, CORPBANCA**, limitándose la medida a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$764.623.880,00). **Ofíciense** conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **TUDEREZ SAS**, identificada con NIT 900.455.895-2 de la ciudad de Valledupar - Cesar. Ofíciense a la Cámara de Comercio respectiva.-

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.-

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el **F.M.I. No.190-1691**, del municipio de Codazzi -Cesar, ~~denunciado como de propiedad~~ de la demandada **TUREDEZ S.A.S. OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, conforme las disposiciones del artículo 593 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 24 de octubre de 2022, con solicitud de decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor No ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada mediante providencia de fecha 13 de julio de 2022.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 13 de julio de 2022. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

05 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 24 de octubre de 2022, con solicitud de decreto de medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Una vez verificada la solicitud de medidas cautelares y en atención a las disposiciones del Artículo 599 del C.G.P, que enseña: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, se considera procedente acceder a las mismas. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con **F.M.I. No.001-1041726, No.001-1041621 y No.001-1041532**, denunciados como de propiedad del demandado **YONNY ALEXANDER GONZÁLEZ COPETE**. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia, conforme las disposiciones del artículo 593 del C.G del P.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I. No.001-161748**, que corresponda al demandado **YONNY ALEXANDER GONZÁLEZ COPETE**. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, conforme las disposiciones del artículo 593 del C.G del P.-

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas JZO-777 de propiedad del demandado. Oficiése de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de Medellín Antioquia. -

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY

05 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2.022, para requerir al extremo demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor No ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada mediante providencias de fecha 23 de junio y 26 de julio de 2022.

Téngase en cuenta que el extremo actor allegó la constancia de notificación al demandado de que trata el artículo 291 del C.G del P, la que arrojó resultado negativo, situación por la cual se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, dé cumplimiento a lo ordenado en providencias de fecha 23 de junio y 26 de julio de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

05 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Radicación : 11001310303320220017900 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo en contra de **EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), y quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá considera procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Asimismo se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.585.350,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2022
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022, con solicitud de seguir adelante la ejecución. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado **EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA**, en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificado al demandado **EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER notificado al demandado **EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA**, en los términos del decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
05 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio con Informe Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022, para corregir el mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y las pruebas aportadas al plenario se tiene, que se torna obligatorio corregir el auto que libró mandamiento de pago dentro del asunto, en atención a lo señalado en el inciso 2° del canon 285 del C.G. del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICO: **CORREGIR** el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagaré objeto de la obligación contenida en el presente trámite corresponde al número 3452, y no, como allí se indicó. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
05 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de octubre de 2.022, con solicitud de emplazamiento.-

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el Sr. Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, se recuera lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **JORGE LUIS BILBAO MÁRQUEZ**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **JORGE LUIS BILBAO MÁRQUEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio con Informe Secretarial de fecha 31 de octubre de 2022, para corregir el mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y las pruebas aportadas al plenario se tiene, que se torna obligatorio corregir el auto que libró mandamiento de pago dentro del asunto, en atención a lo señalado en el inciso 2° del canon 285 del C.G. del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICO: **CORREGIR** el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto de fecha 03 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es **RICARDO SELIGMANN VILLEGAS**, y no, como allí se indicó. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
05 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022 con escrito del día 27 de octubre mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada solicitó la adición dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) para ordenar los oficios de desembargo de las acciones de BETTY CASTILLO DE DUQUE a Condominio San Francisco S.A, hoy HENRY FAUX P.H.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Revisado el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) no advierte el Despacho que deba ser adicionado, toda vez que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debiera ser objeto de pronunciamiento, razón por la cual no se accederá a la solicitud formulada.-

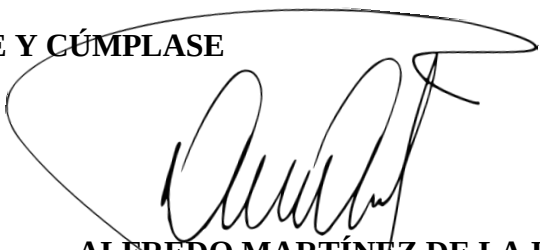
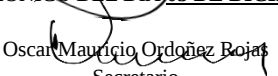
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la adición solicitada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-